

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES



La Junta de Directores de la Universidad Modular Abierta, en uso de las facultades que le otorga el artículo 13, literal b) de sus estatutos, y de conformidad con el Acta número Veinticinco, punto número CINCO de fecha dieciocho de Diciembre del año 2018, y

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario regular la conducta de los estudiantes tanto dentro de la Universidad, así como cuando se encuentren fuera de ella, realizando alguna actividad en representación de esta.
- II. Que en muchas ocasiones los estudiantes realizan conductas que afectan a sus compañeros, trabajadores, y en general a toda la comunidad estudiantil, y que en la actualidad no existe un régimen disciplinario.

POR LO TANTO:

A propuesta del Consejo Superior Universitario como lo establece el Art.19 literal I), de los Estatutos de la Universidad, se aprueba el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. El presente Reglamento Disciplinario, tiene por objeto regular la conducta de los estudiantes de la Universidad Modular Abierta, en adelante “La Universidad”, tanto interna como externamente, cuando representan a la institución, así como describir y clasificar las infracciones disciplinarias, sus sanciones, la competencia sancionadora, el proceso de investigación y los recursos a invocar por parte de los Estudiantes de esta Universidad

Art. 2. Las sanciones que se impongan guardarán proporcionalidad con las conductas que las motiven y su valoración dependerá de las circunstancias que concurran en los hechos, autores y en lo que afecte o pueda afectar el interés del régimen académico, daños y perjuicios ocasionados a las personas o al prestigio de la universidad.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 3. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Art. 4. Constituyen faltas leves las conductas siguientes:

- a) La impuntualidad injustificada y reiterada a clases (3 consecutivas o 5 alternas), a la realización de sus respectivas prácticas u otra actividad que posea carácter obligatorio.



- b) Incumplimiento de los lineamientos de las prácticas.
- c) Inobservar las normas de cortesía en las relaciones con docentes, instructores, coordinadores de prácticas, autoridades de la universidad y demás empleados; así como también a las comisiones o delegaciones nacionales e internacionales y público en general que visitan la institución.
- d) Realizar actos indecorosos, en contra de la moral y las buenas costumbres en cualquier espacio físico de la Universidad o centros de prácticas en donde se encuentra designado.
- e) Plagiar documentos en la realización de tareas designadas.
- f) Entorpecer el desarrollo de la clase
- g) El consumo, y venta dentro de las instalaciones universitarias de cigarrillos.
- h) Cualquier otra conducta que implique una negligencia o incumplimiento leve de sus deberes en su condición de estudiante de la universidad o de practicante de cualquier centro, en el que se le haya asignado.

Art. 5. Constituyen faltas graves, las conductas siguientes:

- a) Hacer a los estudiantes, docentes y personal administrativo, bromas ofensivas, acoso o bullying en cualquiera de sus formas, así como entablar riñas indistintamente que produzcan o no lesiones.
- b) Emplear cualquier medio que tenga por objeto, falsear el resultado de las pruebas, evaluaciones o exámenes.
- c) Portar armas cortantes o de fuego en las instalaciones Universitarias.
- d) Ofender de palabra, por escrito, alegóricamente o cualquier otra forma, llevando esta publicidad o no, a las autoridades, jefaturas, docentes, compañeros de estudio o cualquier otro empleado de la Universidad, así como a los coordinadores de los centros de práctica, donde se encuentren asignados.
- e) Dañar de forma intencional los bienes de la universidad, de los empleados de la misma, así como también de las comisiones o delegaciones nacionales e internacionales y público en general que visitan la institución.
- f) Cometer una falta leve en tercera ocasión.
- g) Sustracción y/o distribución de exámenes o laboratorios, así como realizar soborno a docentes o personal administrativo para obtener un beneficio.
- h) Uso de computadoras, laptop, celular o cualquier otro dispositivo electrónico, para acceder a páginas de contenido pornográfico.
- i) Promover o participar en desórdenes que afecten la disciplina institucional de la Universidad o de los centros donde desarrollen sus prácticas.
- j) Participar o promover actividades de índole política partidista, sindical, o religiosa dentro de las instalaciones de la Universidad o centros de práctica donde ha sido asignado.

- k) Manchar el mobiliario o equipo de la universidad, los centros donde desarrollen sus prácticas u otros de carácter privado.
- l) Cualquier otra conducta no prevista en los ordinales anteriores de este artículo que previa valoración del Consejo Superior Universitario de las circunstancias, pueda ser calificada como falta grave.

Art. 6. Constituyen faltas muy graves las conductas siguientes:

- a) Presentación de documentación falsa u alterada para inscribirse como estudiante en cualquier carrera de esta Universidad.
- b) El consumo, ingreso y comercialización dentro de la institución de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, anfetaminas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica, así como presentarse a las instalaciones de la institución o de los centros donde desarrollan sus prácticas, bajo los efectos de dichas sustancias.
- c) Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de una prueba, evaluación o examen.
- d) Realizar acoso sexual a cualquier estudiante, docente, personal administrativo de la Universidad o cualquier otra persona destacada en el Centro donde desarrolla sus prácticas; en cualquier modalidad.
- e) Hurtar o robar prendas, objetos de uso personal o cualquier otro bien, en perjuicio de sus compañeros, de la Universidad, docentes o empleados, u otra persona destacada en el Centro donde desarrolla sus prácticas.
- f) Realizar conductas tipificadas como delitos o faltas establecidas en la normativa penal en contra de los bienes de la universidad, autoridades, personal administrativo y otros Estudiantes.
- g) Reincidir en el cometimiento de una falta leve en tercera ocasión o como conducta repetitiva, aun habiendo recibido una sanción previa.
- h) Cometer una falta grave en segunda ocasión.
- i) Cualquier otra conducta no prevista en los literales anteriores de este artículo, que previa valoración de las circunstancias por parte del Consejo Superior Universitario, pueda ser calificada como falta muy grave.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, LA COMPETENCIA SANCIONADORA Y EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS



Art. 7. Por faltas leves se impondrá una o más de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Reposición del valor de los daños causados en los bienes tanto de la universidad, como de los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.
- c) Supresión de beca o subsidio.
- d) Suspensión de prácticas que se encuentre desarrollando el estudiante.

Art. 8. Por faltas graves se impondrá una de las sanciones siguientes:

- a) Suspender hasta por dos ciclos o cursos académicos.
- b) Reposición de un ciclo académico.
- c) Reposición del valor de los daños causados en los bienes tanto de la universidad, como de los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.
- d) Repetición de las prácticas realizadas, si este fuera el caso.
- e) Pérdida de las materias cursadas por el estudiante, que venga como consecuencia de la falsedad hecha por el estudiante.

Art. 9.- Por faltas muy graves se impondrá una de las siguientes sanciones:

- a) Expulsión definitiva de la universidad.
- b) Descuento de la beca o devolución del total del valor de los daños causados en los bienes tanto de la universidad como de los particulares, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

Art. 10.- De toda resolución que se emita, se enviará dos fotocopias certificadas a la Unidad de Registro Académico, para los efectos consiguientes, una de estas copias será anexada al expediente permanente del estudiante suspendido a expulsado de esta universidad.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

Art. 11.- Las autoridades competentes para sancionar faltas leves en la Sede Central serán aquellas personas que detentan el cargo de Decano, para el caso de la Escuela de Posgrado y Centros Universitarios, por quien se encuentre en el cargo de la Dirección.

Art. 12. Las faltas graves cometidas en Sede Central serán sancionadas por el Consejo de Facultad respectivo, para el caso de la Escuela de Posgrado, por quien se encuentre en el cargo de la Dirección de Posgrados y en los Centros Universitarios, por quien se encuentre a cargo de la Dirección.

Art. 13. La autoridad competente para sancionar las faltas muy graves, será el Consejo Superior Universitario a propuesta de los respectivos Decanos, Director de la Escuela de Posgrado y Directores de Centros Universitarios.

Art. 13. La autoridad competente para sancionar las faltas muy graves, será el Consejo Superior Universitario a propuesta de los respectivos Decanos, Director de la Escuela de Posgrado y Directores de Centros Universitarios.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 14.- En la tramitación del procedimiento disciplinario se observarán las disposiciones siguientes:

- a) Una vez ordenado el inicio del expediente, por las autoridades establecidas en el artículo 18, 19 y 20 de este reglamento, el proceso será diligenciado con imparcialidad, oportunidad e impulsado de manera oficiosa.
- b) El procedimiento por falta leve será breve, del cual deberá dejarse constancia en el expediente académico del estudiante. El procedimiento por faltas graves y muy graves, se ventilará a través del inicio de un expediente disciplinario a efecto de dejar constancia de los actos, los cuales también se encontrarán documentados en el expediente del estudiante.
- c) Se garantizará el respeto a los derechos de la persona a la cual se pretende imponer la falta, facilitándole el acceso a la información del expediente en lo que fuere pertinente para que conozca los hechos que se le atribuyen, manifieste su defensa y pueda impugnar por los medios legales las decisiones o resoluciones adoptadas.
- d) Una vez se haya seguido un proceso por determinada acción disciplinaria y el mismo tenga firme la resolución, en donde se ha absuelto de responsabilidad al estudiante, no se podrá aperturar en contra del mismo, un nuevo expediente por la misma causa. No obstante, si se comprobó su responsabilidad en el asunto y reincide en la misma falta, se reabrirá el proceso sancionatorio con la finalidad de imponer la sanción de expulsión.
- e) Si del resultado de la investigación de una falta disciplinaria que inicialmente se hubiere calificado como de mayor gravedad, se estableciere que es constitutiva de falta de menor gravedad, se remitirá lo actuado a la autoridad competente para que imponga la sanción correspondiente. En la misma forma se procederá, cuando se determine que una falta que inicialmente se haya clasificado como de menor gravedad constituya falta de mayor gravedad.
- f) En caso de acumulación de faltas disciplinarias, es decir, cuando con una sola acción se cometan varias faltas, cada una de ellas será sancionada individualmente y por la autoridad competente, realizando una notificación por separado; las sanciones para dichas faltas deberán ser cumplidas de forma sucesiva.
- g) Se considerará víctima el directamente ofendido; autor, al que comete la falta o se sirve de otro para cometerla; cómplice, el que presta al autor cooperación que contribuya a la consumación de la falta y no diere aviso inmediato al superior del hecho que ha tenido conocimiento; e instigador, al que influye en la voluntad de otro para que cometa una falta. Al cómplice e instigador se les aplicará la misma sanción que se imponga al autor.



- h) En cualquier momento del procedimiento, en que se aprecie que en la infracción disciplinaria existen indicios de responsabilidad penal, se informará a la autoridad que ordenó el inicio del proceso disciplinario, para que comunique o denuncie ante la institución competente
- i) El plazo para resolver el caso, no excederá de ocho días hábiles, el cual solo podrá ser ampliado en caso de fuerza mayor o caso fortuito. El desarrollo del proceso disciplinario iniciará con un acta motivada que ordena la apertura del expediente y finaliza con un acta que explica la sanción impuesta y las razones comprobadas de la falta cometida.
- j) Si en cualquier fase del procedimiento, se deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, se propondrá el archivo del expediente sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que la motivan, para lo cual se preverá un acta correspondiente.
- k) El procedimiento sancionatorio, por motivo de cualquier falta en Centro de Práctica, podrá iniciarse a petición del Coordinador o Director de la Institución, donde se encuentra destacado el estudiante. Dicha petición deberá ser tramitada ante las autoridades competentes, según los procedimientos indicados y conforme a los requisitos pre-establecidos.

Art. 15. Las autoridades competentes, señaladas en los Art. 13, 14 y 15 de este Reglamento, serán las encargadas de iniciar el procedimiento por faltas leves, graves o muy graves; según sea el caso. El Procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia de las víctimas, de los empleados académicos o administrativos de esta institución o por cualquier estudiante que señale las posibles faltas cometidas, ya sea con identificación o de forma anónima.

Art. 16. Todos los procedimientos iniciarán con la presentación de un informe que deberá contener:

- a) Nombre y código de carnet del estudiante.
- b) Nivel, carrera, facultad o curso en el cual participa.
- c) El relato de los hechos.
- d) Nombre y firma del ofendido y testigos, si los hubiere.
- e) La prueba con la que se cuenta, o la mención de donde puede ser obtenida.

Art. 17. Los derechos que se conceden al estudiante que sea sometido a un proceso sancionatorio, por cualquier falta cometida, son los siguientes:

- a) A ejercer su defensa de manera personal.
- b) A presentar pruebas que demuestren su inocencia.
- c) Que las autoridades competentes le concedan audiencia dentro del término establecido.
- d) Que las autoridades respondan a sus peticiones en tiempo y forma.
- e) A recurrir de las amonestaciones impuestas, tal como lo regula en el título III de este Reglamento.
- f) A recibir notificaciones sobre el inicio, seguimiento y finalización del proceso sancionatorio.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO

Art. 18. El procedimiento se realizará a instancia de los Decanatos y Escuela de Posgrados en la sede de San Salvador y los Directores de Centros Universitarios, el mismo podrá ser iniciado de oficio o por anuncio de cualquier persona vinculada a la institución, ya sea de forma interna o externa.

Art. 19. Si el estudiante desea hacer uso de su derecho de defensa, se brindará un plazo de 8 días hábiles para que de manera escrita o en presencia de las respectivas autoridades junto con sus testigos, exprese su defensa, posteriormente, en un plazo de 10 días hábiles, se determinará si es procedente aplicar la amonestación; de igual manera, las autoridades competentes podrán escuchar, en presencia del estudiante, a las personas ofendidas por la situación denunciada.

Si dentro del plazo señalado el estudiante indagado no presentare alegatos se resolverá con solo la vista del informe. Si se considera que el estudiante ha demostrado no haber cometido la falta, se cerrará el caso sin dejar ninguna documentación y entregando por escrito la absolución del estudiante

Si se comprueba la falta cometida, esta deberá ser registrada en un libro que se encuentre a disposición de cada decanato, escuela de posgrado o centro universitario. Se hará constar las razones que motivaron a imponer la amonestación. Se remitirá una copia del acta registrada en el libro, al Registro Académico para que dicha falta se documente en el expediente del estudiante.

Si la amonestación se realiza en relación a la reposición del valor de los daños causados en los bienes de la UMA o de particulares y se encuentra tipificada como delito, deberá darse anuncio inmediatamente del hecho a la Fiscalía General de la República.

Si la amonestación se realiza en relación a la suspensión de las prácticas que el estudiante se encuentra desarrollando, deberá darse anuncio de esta situación a la institución externa afectada. Ante dicha circunstancia, el estudiante podrá iniciar sus prácticas en otra institución, al comenzar el siguiente ciclo, previa autorización del Decano de la Facultad; la autoridad competente realizará un seguimiento de su conducta durante el desarrollo de las nuevas prácticas.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS Y EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES DE LOS RECURSOS

Art. 20. La imposición de una sanción por faltas leves será apelable ante el Decano, y las graves será apelable ante el Consejo Superior Universitario; la imposición de una amonestación por faltas muy graves no admite recurso. Los recursos deberán presentarse por escrito, serán siempre motivados y en ningún caso podrán interponerse en forma colectiva.

El plazo para interponer el recurso será de 5 días hábiles contado a partir del siguiente día de la notificación de la sanción impuesta. El cual será presentado ante la autoridad sancionadora, para que conozca la autoridad correspondiente.

Art. 21. El plazo para resolver la apelación presentada corresponde a 15 días hábiles, después de la última diligencia realizada por parte de la autoridad. Las decisiones dictadas en apelación por parte de las autoridades competentes no podrán recurrirse.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

Art. 22.- La acción disciplinaria se extingue en los siguientes casos:

- a) Muerte del estudiante.
- b) Por el retiro definitivo por parte del estudiante de la universidad.

Art. 23.- La acción disciplinaria por falta leve, prescribirá a los treinta días después de haberse cometido el hecho, o que haya cesado el hecho constitutivo de la

infracción. Las faltas graves prescribirán a los sesenta días y las muy graves a los noventa días.

Una vez iniciado cualquiera de los procedimientos regulados en este Reglamento, no podrá alegarse la prescripción de la acción disciplinaria.

Art.24. Todo lo no previsto en este Reglamento, será resuelto por el Consejo Superior Universitario, de conformidad a los Estatutos de la Universidad.